



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00075-01
Demandante : Edilma de las Mercedes Gracia de Forero y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Oficiar

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de febrero de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017 (fls 771 a 802 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "1)DECLARAR administrativamente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO SA de los perjuicios ocasionados a EDILMA DE LA MERCEDES GARCÍA FORERO como consecuencia del accidente ocurrido el 11 de agosto de 2010, l interior del bus del Sistema Transmilenio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) CONDENAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO, TRANSMILENIO SA a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

a) Para EDILMA DE LAS MERCEDES GARCÍA DE FORERO (víctima directa):

- Por daño moral: la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).
- Por daño a la salud: la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).
- Por perjuicios materiales: la suma de sesenta y cinco millones novecientos doce mil ciento sesenta y un pesos (\$65.912.161)

b) Para JORGE HERNANDO FORERO TORRES por concepto de daño moral, el monto equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

c) Para DORIS JULIETH FORERO GARCÍA por concepto de daño moral, el monto equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

d) Para SANDRA NELSY FORERO GARCÍA por concepto de daño moral, el monto equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

e) Para YASMIN ANDREA FORERO GARCÍA por concepto de daño moral, el monto equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

3) DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada "PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DE CIUDAD MÓVIL S.A" formulada por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO, CIUDAD MÓVIL SA, por valor de \$45.000.000, indexado a la fecha de al presente sentencia y correspondiente a la suma de \$57.947.865

4) Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, CONDENAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO SA, a pagar la suma de doscientos seis millones setecientos doce mil ciento treinta y seis pesos (206.712.136) correspondiente a la diferencia entre el valor de la condena por perjuicios materiales e inmateriales (264.660.001) y los \$57.947.865 pagados por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO, CIUDAD MÓVIL SA

5) Condenar a los llamados en garantía, SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO, CIUDAD MÓVIL SA y a CONDOR SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES a REMBOLSAR, solidariamente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO SA por cuenta de la condena impuesta en esta sentencia, la suma de doscientos seis millones setecientos doce mil ciento treinta y seis pesos (206.712.136) dentro de los cinco hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

6) NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

2. El 26 de abril de 2019, el apoderado de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO, CIUDAD MÓVIL SA, allegó copia del comprobante de pago realizado el día 22 de abril de 2019, por la suma de (\$206.717.474), en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia (fls 815 a 816 cuaderno apelación sentencia)

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el Despacho evidencia que el depósito judicial a que refiere a SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO, CIUDAD MÓVIL SA, se realizó al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial, mencionado anteriormente, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD. **Anéxese copia de la presente providencia y copia del depósito judicial visible a folio 816 del cuaderno apelación de sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 20 de junio de 2019
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de los mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2013-00298-00**
Demandante : **Caja Nacional de Previsión – CAJANAL en Liquidación**
Demandado : **Eugenio Carlos Manotas Angulo – Seguros Cóndor S.A.**
Asunto : **Liquidación**
Pone en conocimiento

En auto de 6 de mayo de 2019, se ordenó entre otras oficiar a la Dirección de Investigación Fiscales de Contraloría General de la Nación, para que remitiera copia completa del expediente No. 1581.

En cumplimiento el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la Nación, allegó el 28 de mayo de 2019 expediente No. 1581 en "DVD", por lo que se tiene por cumplida la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la Nación que obra a folio 1 a 98 del cuaderno de respuesta a oficio No. 019-558.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTAD. notificó a las partes la providencia anterior, el 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m. Secretaría
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de los mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2013-00449-00**
Demandante : Miguel Ovalle y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y otros
Asunto : Requiere

Se recuerda que en auto de 25 de julio de 2018, se le solicitó a la Sociedad Colombiana de Cirugía, (fs. 228 cuaderno principal) un médico cirujano para la práctica de dictamen pericial, para lo cual se libró el oficio No. 018-805, el cual fue enviado erróneamente a la dirección de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

Ante el error evidenciado en la radicación del oficio este Despacho dispuso en auto de 5 de septiembre de 2018, reiterar el oficio para lo cual se libró el Oficio No. 018-1040 y mediante auto de 26 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que realizara el respectivo diligenciamiento, sin embargo, la entidad no ha cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del Oficio No. 018-1040, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00333-00**
Demandante : María Luisa Burgos de González y otros
Demandado : Hospital de Fontibón E.S.E (Subred Integrada de
: Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E) y Corporación
Hospitalaria Juan Ciudad

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, Reprograma audiencia de pruebas para el día 08 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m; Ordena librar citaciones, por secretaría entréguese copia de la grabación.

1. En audiencia de pruebas del 27 de mayo de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

1.1 Oficio No. 019-0959 dirigido a la Sub Red Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, el cual fue reiterado con el oficio No. 019-647.

El 27 de mayo de 2019, se allegó respuesta, es decir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial (fls 4 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta a oficio mencionada anteriormente, es decir el dictamen pericial.

1.2. El testimonio de Gabriel Rodríguez Rodríguez decretado a favor de la demandada Hospital Fontibón (hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur occidente E.SE)

Visto lo anterior, en audiencia de pruebas del 27 de mayo de 2019, se fijó como fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el día 09 de junio de 2020 a las 9: 30 a.m, no obstante lo anterior, al obrar el dictamen pericial, en cumplimiento del principio de celeridad procesal, se reprograma la continuación de audiencia de pruebas para el día 08 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese citación a los peritos médicos la Dra. Ginna Patricia Parra y el Dr. Carlos Mario Palacio Benavides, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevara a cabo el día 08 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m.

En la citación, infórmese a los profesionales médicos los peritos Dra. Ginna Patricia Parra y Carlos Mario Palacio Benavides, advirtiéndoles la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Advirtiendo que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo **por secretaría** librese la citación respectiva al testigo Gabriel Rodríguez Rodríguez, quien deberá asistir a la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar el testimonios el día 08 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación estará a cargo del apoderado del Hospital de Fontibón E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E), quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de la citación ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El día 30 de mayo de 2019, el apoderado del Hospital Universitario Juan Ciudad, allegó memorial, solicitando copia de la audiencia de pruebas adelantada el 27 de mayo de 2019, adjuntando copia de la consignación del arancel judicial correspondiente (fls 241 a 242)

Vito lo anterior, por secretaria, entréguese la respectiva copia de la grabación.

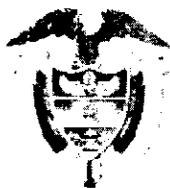
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00 335 00**
Demandante : Sebastián Acevedo Mejía y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Poner en conocimiento cesión de crédito y requiere

En escrito de 21 de mayo de 2019, presentado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, cesionaria del crédito reconocido a favor de Sebastián Acevedo Mejía y otros de conformidad con las sentencias, solicitó se realicen las anotaciones de caso respecto de la aceptación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la cesión del crédito que se aporta.

Frente a la solicitud, señala el Despacho que el contenido de la misma es confuso, pues con la sola lectura no se permite evidenciar si es una o dos cesiones del crédito, tampoco quienes son los extremos de la cesión o cesiones y además con dicho escrito no se allegaron soportes que permitieran la identificación e individualización de las partes de la cesión o cesiones.

Por lo anterior, El Despacho previo a resolver la solicitud, requiere a la parte demandante para aclarar el contenido de la petición y allegue los documentos necesarios para identificar e individualizar las partes de la cesión o cesiones, para lo cual, se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 20 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00340-00**
Demandante : Héctor Jairo Hernández Linares
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y
: Otros
Asunto : Pone en conocimiento y ordena oficiar

Se recuerda que en audiencia inicial de 15 de junio de 2018, se decretó dictamen pericial para lo cual, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Invalidez – Regional Bogotá para que *"determine la disminución de la capacidad laboral de Héctor Jairo Hernández Linares, con base en la historia clínica que remira la Clínica Meredi"* (f. 265 cuaderno principal)

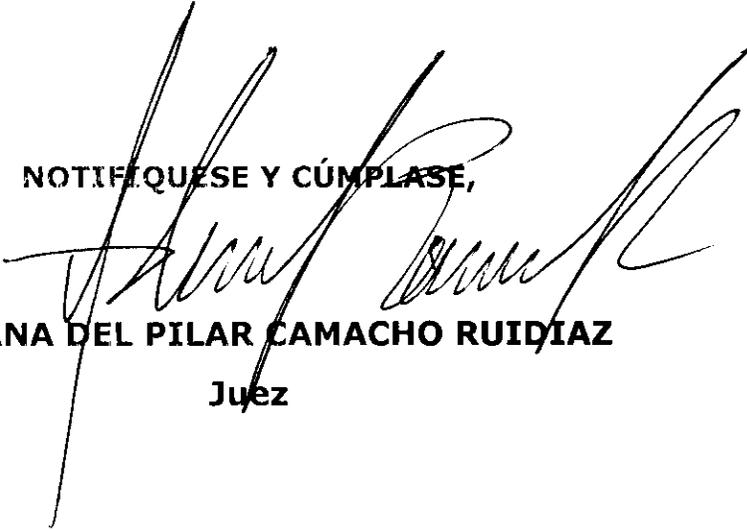
Al respecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante escrito de 27 de junio de 2018, solicitó documentación relacionada con la historia clínica y consignación de gastos en la cuenta allí indicada (f. 283 cuaderno principal).

El 29 de mayo de 2019, este Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, por lo que por secretaría se pone en conocimiento el contenido del auto de 29 de mayo de 2019 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fs. 315 a 316 cuaderno principal), y se le requerirá para que envíe dictamen. Al oficio le deberá anexar copia del auto de 2019 de mayo de 2019 que obra a folio 315 a 316 del expediente.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo solicitado en la respuesta al oficio No. 018-668 que obra a folio 283 del cuaderno principal, para así obtener la prueba del dictamen pericial decretado en audiencia inicial. Se le concede un término de (10) diez días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite ante este Despacho la radicación ante la entidad de lo solicitado, so pena de tener por desistida la prueba.

Finalmente se deja sin efectos en numeral 3 del auto de 29 de mayo de 2019, en el cual se ordenó *"En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver la petición 2 del escrito de 29 de abril de 2019 que obra a folio 304 del cuaderno apelación auto"*, lo anterior, por cuanto la solicitud de amparo de pobreza ya fue estudiada por el Despacho y se concedió en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARI:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015-00057-00**
Demandante : Presentación Rodríguez Paz e Ingrid Apolonia Flórez Rodríguez
Demandado : Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Hospital Central
Asunto : Requiere; pone en conocimiento y concede término

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 19 de septiembre de 2018, se libraron los oficios que se relacionan a continuación:

- Oficio No. 018-1087 dirigido al Hospital Central de la Policía Nacional

En respuesta, el Responsable de Archivo SECSA-DECUN(E) de la Policía Nacional, allegó el 11 de diciembre de 2019, copia auténtica y completa de la hoja de vida del señor Jorge Eduardo SEJNAUI. (fs. 21 a 53 cuaderno respuesta a oficios)

A su vez, el Jefe Seccional Sanidad Bogotá - Cundinamarca aportó el 19 de diciembre de 2018, escrito por medio del cual adjunta copia de la hoja de vida, copia de la constancia de idoneidad y experiencia, y copia de los correos enviados a archivo para que remitan todo en cuanto al señor Jorge Eduardo SEJNAUI. (fs. 57 a 63 cuaderno respuesta a oficio)

-Oficio No.018-1088 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá

El 14 de diciembre de 2018, la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio respuesta al requerimiento tal y como obra a folios 54 a 56 del cuaderno respuesta a oficio.

Mediante memorial de 29 de enero de 2019, se aportó documento por el cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informó que el Hospital Central de la Policía Nacional no contaba para el mes de agosto de 2012 con el servicio de Trasplante Renal. (249 a 250 cuaderno principal)

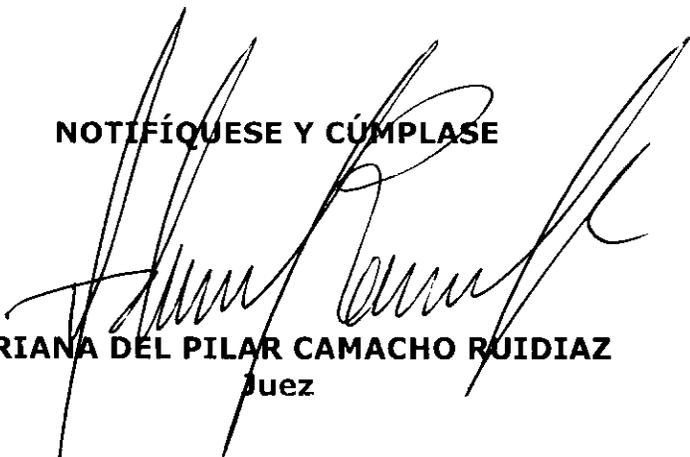
Se pone en conocimiento de las partes las respuestas, para que se manifiesten al respecto si así lo consideran.

3. En auto proferido en audiencia de pruebas de 19 de septiembre de 2018, se ordenó librar nuevamente la citación al señor Jorge Sejnauí, para lo cual la secretaría libró la respectiva citación, la cual fue retirada por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Exp. No. 2015-00057
Acción Reparación Directa

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00285-00**
Demandante : Carmen Rosa Parra Ramírez y Otros
Demandado : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (En liquidación), Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Llamado en garantía : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (En liquidación) a Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar; da por cumplida carga impuesta a apoderados.

1. En audiencia de pruebas del 23 de abril de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

1.1 Oficio No. 017-709 dirigido a Praxis de Colombia, el cual fue reiterado con oficio N. 019-507.

El 09 de mayo de 2019, se allegó respuesta, en la que informa que la entidad que posee la historia clínica de la señora Carmen Rosa Parra Ramírez, es la Clínica Juan N Corpas. (fl 386 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta a oficio mencionada anteriormente

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a Clínica Juan N Corpas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, envíe con destino a este proceso copia completa y legible de la historia clínica de CARMEN ROSA PARRA RAMÍREZ, con C.C 51.557.011, la cual debe estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de la respuesta visible a folio 386 del cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 Testimonios

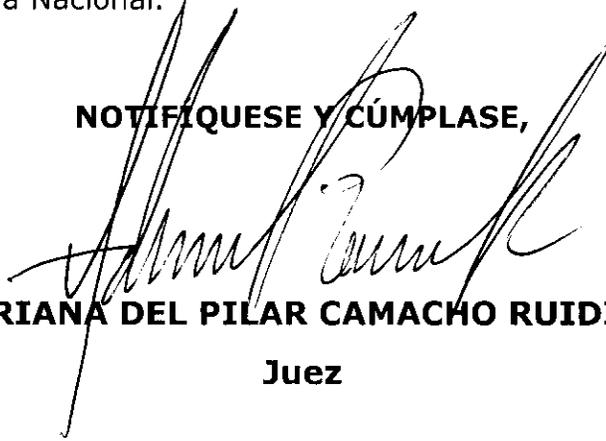
Se ordenó citar nuevamente a los testigos, los señores Blas Pardo Ruiz y Fabio Alonso Duitama Camen.

El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando diligenciamiento de la citación en relación al señor Blas Pardo Ruiz (fls 360 a 363 cuaderno principal)

El 30 de abril de 2019, el apoderado de la Policía Nacional, allegó memorial acreditando diligenciamiento de la citación en relación al señor Fabio Alonso Duitama Camen. (fls 378 a 381 cuaderno principal).

Dese por cumplida las cargas procesales impuestas a los apoderados de la parte actora y de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

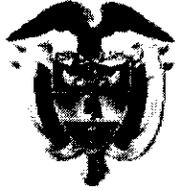


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00598 00**
Demandante : Betty de Jesús Hurtado Ospina y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 06 de mayo de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 127 a 195 cuad.ppal)
2. El 07 de mayo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 196 a 198 del cuad. ppal)
3. El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 194 a 205 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de mayo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

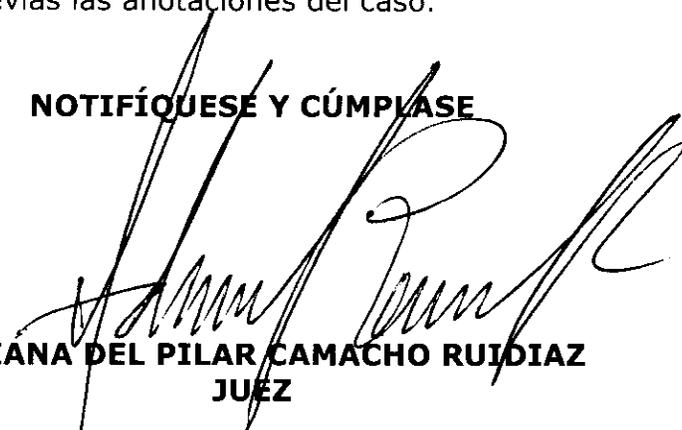
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de mayo de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013331037 **2015 00862 00** acumulado al
110013336037**20150086000**
Demandante : Ciro Palma Ospina y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 249 a 272 cuad.ppal)
2. El 20 de mayo de 2019, fue notificada personalmente mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 273 a 276 cuad. ppal)
3. El 27 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 278 a 284 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 04 de junio de 2019.

El artículo 181 del C.C.A. establece lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. Ley 446 de 1998. **Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por Jueces Administrativos.

"(...) **(Subrayado y negrillas del Despacho).**

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo ordena:

"ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

*El término para interponer y sustentar la apelación será de **10 días**, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

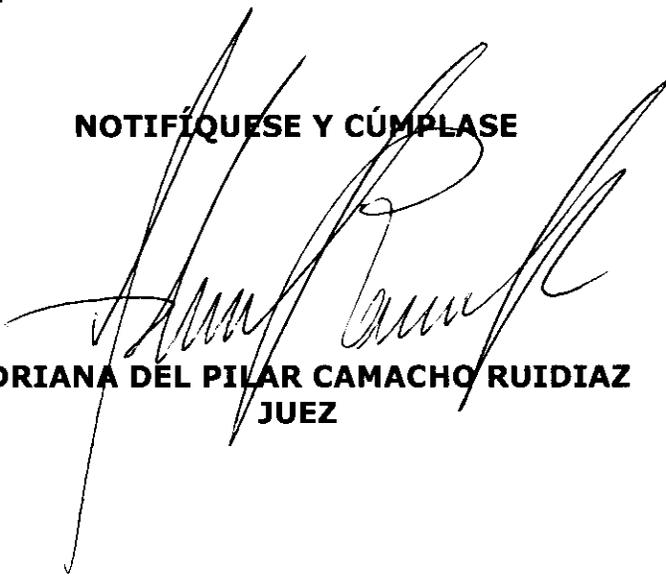
"(...)" **(Subrayado y negrillas del Despacho).**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de mayo de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



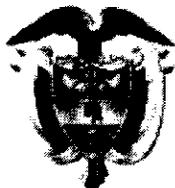
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00904-00**
Demandante : Nubia Nelly Rodríguez y otro
Demandado : Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y
: otros
Asunto : Requiere apoderados- concede término, da por cumplida carga impuesta a la parte actora.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 07 de febrero de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficios 019-123 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Oficios 019-124 dirigido a la fiscalía 224 Local de Bogotá.

A la fecha no han sido retirados, ni tramitados por la parte actora, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores:

1. Segundo Rodríguez Ávila, se le impuso la carga de tramitar la citación a la parte demandada- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Especial de Bomberos.

2. Alexander Malagon Forero, se le impuso la carga de tramitar la citación a la parte demandada- GMÓVIL S.A.S.

3. Félix Enrique López Rodríguez y 4. Pilar Fernanda Pardo Gaitán, se le impuso la carga de tramitar las citaciones a la parte actora.

A la fecha no han sido retiradas, ni tramitadas por los apoderados, se requiere a los apoderados de las partes demandadas Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Especial de Bomberos y GMÓVIL S.A.S, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten ante este despacho diligenciamiento de las respectivas citaciones, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento de las respectivas citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Dictamen pericial, aportado por la parte demandada GMOVIL S.A.S, se ordenó librar la respectiva citación al perito Iván Darío Pérez, la cual se libró por secretaría.

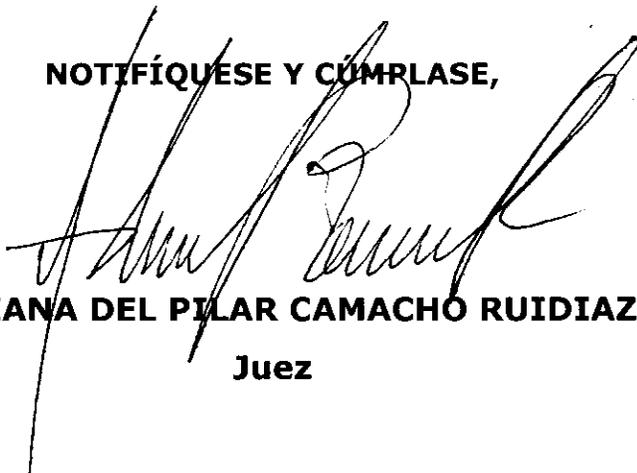
A la fecha, las citaciones no han sido retirada, ni tramitada por el apoderado, se requiere al apoderado de la parte demandada GMÓVIL S.A.S, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este despacho diligenciamiento de la respectiva citación, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. En la mencionada audiencia inicial, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, se pronunciara sobre la fórmula conciliatoria presentada por Seguros del Estado S.A.

El 20 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial pronunciándose sobre la fórmula conciliatoria presentada por Seguros del Estado S.A. (fls 311 a 312 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la parte actora, en relación al requerimiento efectuado sobre el pronunciamiento de la fórmula conciliatoria presentada por Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



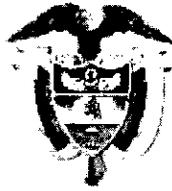
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00154-00**

Demandante : Jaime Yobany López Cortes y Otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Niega Solicitud parcialmente; por secretaría libren las citaciones

1. El 04 de junio de 2019, el apoderado del Hospital Militar Central, allegó memorial solicitando se autorice acudir ante la Federación Médica Colombiana y no a la Asociación Colombiana de Ginecobstetricia a efecto de recaudar el dictamen pericial decretado a favor del demandado.

El Despacho le aclara al apoderado del Hospital Militar Central, que las decisiones tomadas en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, están incólumes, las cuales fueron notificadas en estrados, en consecuencia téngase en cuenta lo decidido mediante auto de decreto de pruebas:

(...) "8.2.3 DICTAMEN PERICIAL

La parte demandada solicita en el escrito de demandad se oficie a la Asociación Colombiana de Obstetricia para que se realice el dictamen pericial conforme a lo señalado en los folios 75 a 76 del cuaderno principal.

Frente a la solicitud de dictamen, se ordenará librar oficio a la Asociación Colombiana de Obstetricia, para que rinda el dictamen, al oficio se anexará copia de la historia clínica la cual obra en el cuaderno 3 aportada por la demandada.

De acuerdo a lo anterior, se niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada- Hospital Militar Central y deberá estarse a lo dispuesto y decidido en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019.

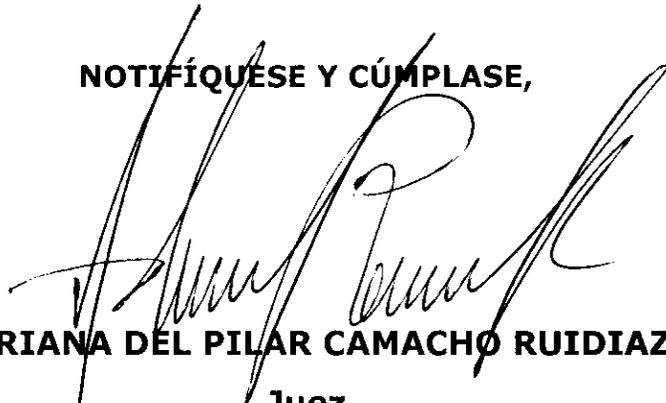
2. Así mismo, solicita se corrijan las citaciones elaboradas para la recepción de los testimonios de los doctores Oscar Javier Hincapié Reyes, Nohora Carmenza Castillo Molano, Vicente Carmona Pertuz y Daniela Zabala Castillo, teniendo en cuenta que se fijó como fecha y hora para la recepción el día 11 de agosto de 2020 a las 2: 30 p.m y las citaciones elaboradas se establece como hora las 9:30 a.m.

Visto lo anterior, **por secretaría** libren nuevamente las citaciones de los testigos, los doctores Oscar Javier Hincapié Reyes, Nohora Carmenza Castillo

Molano, Vicente Carmona Pertuz y Daniela Zabala Castillo, para recepción de sus testimonios el día 11 de agosto de 2020 a las 2: 30 p.m.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de las citaciones están a cargo del apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central, quien deberá retirarlas y acreditar el diligenciamiento de las citaciones ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

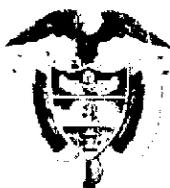


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00159-00**
Demandante : Breyner Julián Herrera Guerrero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento

Se recuerda que en audiencia de pruebas del 6 de noviembre de 2018, se ordenó requerir a la Vigésima Séptima Brigada ubicada en Mocoa Putumayo para que remitiera copia de la investigación disciplinaria que se adelantó por la denuncia presentada por Breyner Julián Herrera Guerrero. (fs. 106 a 107 cuaderno principal)

En cumplimiento la secretaría del Despacho libró el oficio No. 018-1308, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante (f. 122 cuaderno principal)

En respuesta, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Enérgico y Vial No. 21 del Ejército Nacional allegó "CD", el cual contiene en formato PDF la investigación preliminar No. 007-2015, por lo que el Despacho pone en conocimiento de las partes la documental, para que se manifiesten al respecto si así lo consideran. (fs. 1 y 2 cuaderno restringido)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2016-00159
Acción Reparación Directa

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de JUNIO de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00172-00**
Demandante : Lilia Padilla Casa y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General y otros
Asunto : Ordena oficiar

En audiencia inicial de 22 de febrero de 2018, se ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Protección para que allegara "la resolución No. 2014-523479R del 30 de septiembre de 2015; así mismo, para que a través de informe se indique cuáles fueron las medidas que adoptaron, a que conclusiones llegaron, sobre la vía de protección directa y quienes las beneficiarias." (fs. 83 a 85 cuaderno principal)

Al respecto, el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano informó mediante escrito de 22 de octubre de 2018, que "la Resolución por usted señalada es un acto administrativo desde la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual esta entidad no puede allegar copia de dicho documento a su Despacho ya a cabida revisión. De igual forma. No es posible indicar cuales fueron las medidas que se adoptaron, teniendo en cuenta que una vez adelantada la debida búsqueda en los sistemas de información de la Subdirección de Evaluación de Riesgo – SER – no aparece registrado el Centro Juvenil Lilia Padilla, lo que indica que el precitado no hace parte del programa de protección que lidera esta entidad." (f. 93 cuaderno principal)

Frente a lo anterior, este Despacho ordenó por auto proferido en audiencia de pruebas de 29 de noviembre de 2018, requerir nuevamente a la Unidad Nacional de Protección, para que allegara la documental (fs. 83 a 85 cuaderno principal), al respecto la entidad, informó mediante escrito de 1 de abril de 2019, que una vez "analizada la solicitud contentiva del oficio referido, se procedió a la verificación de la Resolución No. 200014-523479RN y del Oficio 018-215, de la cual no se encontró ninguna evidencia." (...) "este despacho le solicita un alcance administrativo al documento oficiado, en aras de colaborar eficientemente con la Administración de Justicia" (f. 1 cuaderno respuesta a oficio)

Por auto de 30 de abril de 2019, este despacho puso en conocimiento de las partes el contenido del memorial allegado el 19 de abril de 2019 por la Unidad Nacional de Protección.

Respecto de lo anterior, la parte demandante solicitó en escrito de 7 de junio de 2019, requerir nuevamente a la Unidad Nacional de Protección en razón a que la documental es necesaria en el presente proceso, y además indicó en la misma "que el demandante si hace parte de dicho programa en calidad de protegido beneficiario y quien aparece como titular es su madre la señora LILIA PADILLA CASAS en calidad de compañera permanente del señor JOSE ADOLFO CARVAJAL (C.I. P.D.) quien se identificó con la CC 74.751.958 por esa razón aparece dentro de dicha resolución los demandados y les cobijan las medidas de protección."

Al respecto, el Despacho una vez revisado el contenido de la demanda advirtió en el numeral 16 de los hechos de la demanda, lo siguiente "en la actualidad la señora Lilia padilla casas junto su grupo familiar se encuentran reconocidos por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación de víctimas mediante la resolución No. 2014-

Exp. No. 2016-00172
Acción Reparación Directa

523479R del 30 de septiembre de 2017, por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, circunstancia que permite inferir al despacho que la Unidad Nacional de Protección es la entidad competente para dar respuesta a lo requerido por este Juzgado, pues no emitió el acto administrativo que se solicita con la demanda.

Visto lo anterior, no se ordena a la entidad de oficiar nuevamente a la Unidad Nacional de Protección, como quiera que en dos ocasiones señaló que no hay registro de la resolución número 2016-023479R y que de conformidad con los hechos de la demanda no fue esta la entidad que expidió la mencionada resolución.

NO SE DEBE QUEJARSE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Jefe

JARE

JUZGADO DECIMOY SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por medio de un ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de JUNIO de 2019 a las 8:00 am. Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00243-00**
Demandante : Cesar Fabián Calderón Núñez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere; pone en conocimiento y concede término

1. En audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

-Oficio No.019-390 dirigido al Juzgado 66 de Intrusiones Penal Militar

En cumplimiento el Secretario de la Fiscalía Quinta Penal Militar informó mediante escrito de 21 de abril de 2019 que la petición fue remitida por competencia al Juzgado 12 de Intrusión de Brigadas en Florencia Caquetá, toda vez que el expediente de la investigación penal No. 1858 F14PM adelantado por el delito de lesiones personas reposa en ese despacho. (fs. 4 a 5 cuaderno respuesta a oficio)

El 6 de mayo de 2019, se allegó respuesta por parte del Juzgado 12 Penal Militar Brigada, informando que el juzgado no tiene recursos para poder sacar las fotocopias del proceso requerido mediante oficio No. 019-390, por esta razón la parte interesada debe acercarse al juzgado para tramitar dichas copias. (f. 138 cuaderno principal)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada.

-Oficios Nos.019-391 y 019-394 dirigido al Hospital Fabio Jaramillo Londoño ESE de Valparaiso Caquetá.

En respuesta, el Gerente de la ESE Hospital Fabio Jaramillo Londoño, allegó el 30 de mayo de 2019, escrito por medio del cual informó que una vez revisado en el archivo físico de la institución se pudo constatar que frente al señor Cesar Fabián Calderón no reposa historia clínica y respecto al señor Gabriel Camilo López aporta la historia clínica. (fs. 139 a 147 cuaderno principal)

-Oficio No.019-392 dirigido al Director de Prestaciones del Ejército Nacional

El 2 de mayo de 2019, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento tal y como se puede advertir a folio 6 del cuaderno respuesta a oficios.

-Oficio 019-393 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

La secretaría del Despacho libró el citado oficio, el cual fue retirado y tramitado el 29 de marzo de 2019 (f. 132 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.019-393, por medio del cual se solicitó copia auténtica de los documentos, sé que relacionan a continuación:

"Conforme a los artículos 219 y 220 del CPACA se DECRETA como prueba el dictamen pericial mencionado: en consecuencia, se ordena a la secretaría de Despacho oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita Acta de la Junta Médica Laboral del señor CESAR FABIAN CALDERON NUÑEZ identificado con CC No. 1.117.540.648 que determine su disminución de la capacidad laboral, con ocasión a la prestación del servicio militar prestado; o de ser el caso la adelante.

Adviértase en el caso en que se adelante; que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por un número plural de personas deberá designar a uno de ellos para que se haga presente en la audiencia de contradicción, la cual se llevara a cabo el 30 de junio de 2020 a las 9:30.am"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 482 del cuaderno principal (oficio 019-393 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En auto de audiencia inicial se le concedió un término de 5 días al apoderado de la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento de la citación al perito, para lo cual la secretaría libró la citación, la cual fue retirada pero no se advierte su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de la citación mencionada anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA

3. En audiencia inicial decretó la prueba testimonial de los señores Claudia Patricia Vásquez Barreto, Nohora Elcy Tapiero, Ana María Correa y Nilma Gaitán, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener

Exp. No. 2016-00364
Acción Reparación Directa

la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

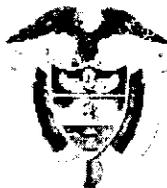
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, No. 20 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00270-00**
Demandante : Yeisson Eduardo Gómez Chacón y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Espinal y otros
Asunto : Requiere y concede término

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 18 de septiembre de 2018, se decretó las pruebas que se relacionan a continuación (fs. 320 327 cuaderno principal):

1.1- Oficio No. 018-1113, dirigido a Liberty Seguros de vida S.A.

En cumplimiento la secretaría del Despacho libró el respectivo oficio (f. 336 cuaderno principal), el cual no se ha retirado ni tramitado por la parte encargada en la obtención de la prueba.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada - Hospital San Rafael de Espinal, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1113 mencionado anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

1.2. En auto de audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores Víctor Manuel Pinilla Alarcón, Stewart Alejandro Viasus, Jairo Forero Delgadillo Sandoval Patricia Calderón Mayorga y Betty Argenis Sandoval Rivas, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones.

1.2.1. La demandada - Hospital San Rafael de Espinal E.S.E., retiró las citaciones de los testigos a su cargo, los señores Jairo Forero Delgadillo, Sandra Patricia Calderón Mayorga y Betty Argenis Sandoval Rivas, sin embargo en el expediente no se advierte su diligenciamiento. (fs. 339 a 341 cuaderno principal)

Por tal motivo, se requiere al apoderado de la demandada - Hospital San Rafael de Espinal E.S.E., para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente.

1.2.2. El apoderado de la parte demandante no ha retirado ni tramitado las citaciones de los testigos Víctor Manuel Pinilla Alarcón y Stewart Alejandro Viasus de su cargo.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el trámite y diligenciamiento de las citaciones de los testigos Víctor Manuel Pinilla Alarcón y Stewart Alejandro Viasus.

Exp. No. 2016-00270
Acción Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de JUNIO de 2019 a
las 8:00 a.m
.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00317-00**
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, Requiere apoderado- Concede Término; deja sin efecto fecha y hora para contradicción del dictamen; oficiar.

1. En auto del 15 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara ante el Despacho diligenciamiento de los oficios 019-0002, 018-1162 y 1163, y de las citaciones libradas para la recepción de los testimonios decretados.

El 22 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con constancias de envío de los oficios y las citaciones mencionadas anteriormente (fls 102 a 113 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora en auto del 15 de mayo de 2019.

2. El 24 de mayo de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó respuesta al oficio No.018-1162, el cual fue reiterado con el oficio No. 019-0002, en la que indica cuales son los elementos de prueba necesarios para la práctica de dictamen pericial (fls 1 a 5 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documental requerida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para obtener el dictamen pericial.

Así mismo en audiencia inicial del 09 de octubre de 2018, se fijó como fecha y hora para la contradicción del dictamen el día 08 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m, se observa que el dictamen está en trámite para su elaboración, en consecuencia el Despacho deja sin efecto la fecha y hora para la contradicción del dictamen, es decir, el día 08 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m. No obstante lo anterior, si el dictamen llega antes de la mencionada fecha, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad.

Se deja constancia que no se reprograma las demás diligencias agendadas para las 2:30 p.m del 08 de agosto de 2019, por lo que en esa fecha y hora se dará inicio a la audiencia de pruebas del proceso.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00322-01
Demandante : Codispetrol S.A.S.
Demandado : Distrito Capital- Secretaria de Ambiente y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo
Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 03 de abril de 2019, en la que confirmó el auto dictado el 31 de enero de 2019, a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad, pero conforme a las razones expuestas en la providencia.

2. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

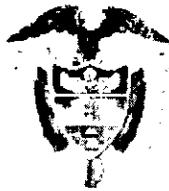
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **1100133360372016-00364 00**
Demandante : Sofía del Pilar Arzavus Casas
Demandado : ESE Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : Requiere; pone encomiando y concede término

1. En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018, se decretó las siguientes pruebas:

-Oficio No.018-1113 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal

En respuesta al requerimiento el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó mediante escrito de 2 de mayo de 2019, lo siguiente:

"El 12 de abril de 2019 nos fue allegada la documentación del caso donde se advierte que se requiere del concurso de la especialidad de GINECOLOGIA. Al respecto, la autoridad debe considerar que el Grupo Regional de Clínica Forense -Bogotá, tiene un gran número de solicitudes provenientes de diferentes autoridades y que se encuentran pendientes por trámite, debiéndose respetar el turno de cada una de ellas acorde a lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005; Aunado a lo anterior, en la actualidad esta entidad cuenta en su planta de personal con un (1) profesional médico especialista en Ginecología quien se encuentra adscrito a la Dirección Seccional Quindío ubicada en la ciudad de Armenia y aborda los casos derivados de todo el País.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el abordaje para este tipo de casos es complejo y dispendioso, por cuanto requiere una minuciosa revisión tanto de la documentación aportada como de revisión bibliográfica pertinente; valoración de la persona presuntamente afectada y demás acciones que considere el perito según su criterio, todo lo cual condiciona unos tiempos de respuesta prolongados."

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta, para que se manifiesten al respecto si así lo consideran.

-Oficio No.018-1348A dirigido a la Junta regional de Invalidez de Bogotá.

Frente al requerimiento el Secretario Principal Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, señaló mediante escrito, lo siguiente:

"En atención al Oficio de la referencia, comedidamente me permito indicar que para efectos de adelantar la valoración requerida debe cumplirse con los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, que en el presente caso se corresponde con:

1. Comprobante Original de la consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: "En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado".

2. Indicar Datos de Dirección y Teléfono actuales donde se pueda citar al demandante.

3. Fotocopia del documento de identificación al 150% de la persona objeto de calificación.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE la documentación deberá remitirse en medio físico, según lo dispuesto por el Artículo 2.2.5.1.33 del Decreto 1072 de 2015 "solo podrá ser radicado en medio físico el expediente y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos".

Una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico(a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala."

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adelantante diligencias necesarias con el fin de obtener dicho dictamen, para lo cual se le otorga 10 días a partir de la notificación del presente auto, para que acredite ante este Despacho las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

-Oficio No.018-1348 dirigido a la División de Psiquiatría y Fisiología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cumplimiento el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó constancias de las citaciones a los demandantes para la valoración por Psiquiatría y Psicología ante la entidad.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que informe las gestiones adelantadas para la obtención del dictamen frente a cada uno de los demandantes, para lo cual se le otorga 10 días a partir de la notificación del presente auto.

2. Mediante auto de 20 de marzo de 2019, se ordenó entre otras oficiar al perito José Gustavo Pedraza Cruz, para que allegara dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (f. 187 cuaderno principal).

En cumplimiento la secretaría del Despacho, libró el oficio No. 019-0403 dirigido al señor José Gustavo Pedraza Cruz, el cual no ha sido retirado ni tramitado por la parte demandante quien tienen la carga de la obtención de la prueba.

Por lo que el Despacho otorga un plazo de 15 días al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en auto de 20 de marzo de 2019, y retire y tramite el oficio No. 019-0403, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

3. En auto del 20 de marzo de 2019, se le concedió un término de quince (15) días, al apoderado de la parte actora, para que acreditara las diligencias y trámite de las citaciones a los testigos Carlos Julio García Perlaza, Sandra Liliana Nieto Arsayus, Mariela Cabanzo Frade, Yolanda Roberto Fuentes y Roberto José Zambrano Guerrero, de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (f. 158 cuaderno principal), so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba testimonial, tiempo que feneció el día 12 de

Exp. No. 2016-00364
Acción Reparación Directa

abril de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba testimonial de Carlos Julio García Perlaza, Sandra Lilibiana Nieto Arsayus, Mariela Cabanzo Frade, Yolanda Roberto Fuentes y Roberto José Zambrano Guerrero, decretada en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00370-00**
Demandante : José Ederney Manuilanda Salgado y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento y concede término

1.- Se recuerda que en auto 13 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandada con la finalidad que allegara constancia de trámite del Oficio No. 018-1111.

Al respecto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca allegó el 4 de abril de 2019 en respuesta al Oficio No. 018-1111, la totalidad del expediente No. 25-157-61-03075-2009-80709 en calidad de préstamo. (f. 136 cuaderno principal)

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio No. 018-1111.

2.- En auto de 14 de noviembre de 2018 (f.122 cuaderno principal), se le concedió un término de cinco (5) días, al apoderado de la parte actora, para que acreditara las diligencias de trámite de las citaciones de los testigos Johana Carolina Oliveres, Rosa Edith Oliveres Robayo y Jonatan Bedoya Herrera de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018 (f. 96 reverso cuaderno principal) sin embargo dicha carga no se ha cumplido.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones de los testigos Johana Carolina Oliveres, Rosa Edith Oliveres Robayo y Jonatan Bedoya Herrera, so pena de tener por desistida la prueba.

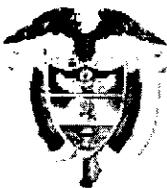
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2016-00370
Acción Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00389-00**
Demandante : Ninfa Castillo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Asunto : otro
Requiere; pone en conocimiento y concede término

En auto de 30 de abril de 2019, se ordenó entre otras lo siguiente:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en un término de 15 días allegara ante este Despacho constancias del trámite del diligenciamiento de las citaciones a los testigos y a la perito (f. 156 cuaderno principal).

En respuesta, la parte demandante allegó el 7 de mayo de 2019, las constancias de las citaciones de los testigos y la perito, por lo que se entiende por cumplida la carga impuesta.

2. Así mismo en mencionado auto, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de 15 días, acreditara y aportará la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P, ante este despacho.

Al respecto, la parte demandante allegó escrito donde aporta documentales para el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, sin embargo las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 226 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue la totalidad de los documentos requeridos en el artículo 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

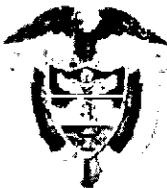
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Exp. No. 2016-00389
Acción Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00047-00**
Demandante : José Fernández Villegas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento y concede término

1. Se recuerda que en auto 27 de marzo de 2019, se requirieron las pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación (f. 91 cuaderno principal):

1.1 -Oficio No.018-1029 dirigido al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 18 "ST RAFAEL ARAGONA" (f. 74 cuaderno principal), el cual reiterado mediante Oficio No. 019-0408. (f. 94 cuaderno principal)

En cumplimiento el Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, allegó respuesta el 28 de mayo de 2019 (fs. 1 a 155 cuaderno respuesta a oficio No. 019-408.

1.2. - Oficio No.018-1030 dirigido al Juzgado 2 Penal del Circuito de Arauca (f. 75 cuaderno principal), el cual reiterado por oficio No. 019-407 (fs. 93 cuaderno principal)

En respuesta, el Comandante Batallón de ASPC No. 18 "St. Rafael Aragona", aportó el 17 de mayo de 2019 escrito por medio del cual rindió descargos e informó todo encuentro al requerimiento del Oficio No.018-1030. (fs. 19 a 54 cuaderno de respuesta a oficio)

2. En el citado auto, se le concedió un término de quince (15) días, al apoderado de la parte actora, para que acreditara las diligencias de trámite de las citaciones a los testigos de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018 (f. 68 a 71 cuaderno principal), so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba testimonial, tiempo que feneció el día 26 de abril de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

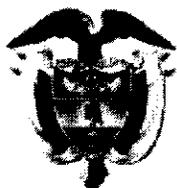
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2017-00047
Acción Reparación Directa

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00067 00
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera
Demandado : Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado Elkin Darío Herrera Herrera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra el Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional y otro, el 10 de marzo de 2017 (folio 109 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 24 de mayo de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 110 a 113 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 26 de abril de 2017, presentó reforma de la demanda como consta a folios 130 a 176 del cuaderno principal.

4. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 26 de mayo de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 115 a 128 del cuaderno principal.

4. El 16 de agosto de 2017, se admitió la demanda, la reforma de la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Elkin Darío Herrera Herrera quien actúa en nombre propio y en representación de los menores 2. Nikoll Lizeth Herrera Tique y 3. Erik Kaleth Herrera Tique.

4. Deicy Viviana Tique Ramón quien actúa en nombre propio y representación de 5. Yilmer González Tique.

6. Carmen Rosa Tamayo Tangarife quien actúa únicamente en nombre y representación de los menores 7. Anderson Herrera Tamayo y 8. Jefferson Herrera Tamayo.

9. Elkin Sneider Herrera Tamayo.

10. Iván de Jesús Herrera Montoya

11. Carmen Isabel Herrera Herrera

12. Luz Estrella Herrera Herrera

13. Jheyimi Maria Auxiliadora Herrera Herrera.

14. Hugo Iván Herrera Herrera
15. Wilson de Jesús Herrera Herrera.
16. Diego Alexander Herrera Herrera.
17. Ángel Jovany Herrera Herrera.
18. Beatriz Irene Herrera Herrera.

En contra del Instituto de Casas Fiscales del ejército Nacional.

Así mismo se ordenó vincular como parte demandada al CONSORCIO INNOVAR 2014. (folios 173 a 176 del cuaderno principal)

5. El 22 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de fecha 16 de agosto de 2017.

6. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 31 de agosto de 2017 como consta a folio 191 del cuaderno principal.

7. Mediante auto del 17 de enero de 2018, se resuelve recurso de reposición, el cual no repone la decisión y se ordenó oficiar al Director de Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, con el fin de que remitiera certificado de existencia y representación legal de las empresas que conforma el Consorcio INNOVAR 2014 o documental de constitución del mismo.

Para lo cual se libró el oficio No. 018-055 y el día 08 de febrero de 2018, se allegó respuesta visible a folios 213 a 230.

8. Mediante auto del 25 de abril de 2018, se requirió a la secretaría del Despacho y a la parte actora para que dieran cumplimiento a la parte resolutive del auto de admisión de fecha 16 de agosto de 2017, excepto el numeral 10.)

9. El 21 de mayo de 2018, se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (fls 235 a 238 del cuaderno principal).

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Ministerio de Defensa- Instituto Casas Fiscales del Ejército Nacional, al Consorcio INNOVAR 2014, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2018 (folios 239 a 248 del cuaderno principal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de agosto de 2018.

12. El 20 de junio de 2018, el Consorcio INNOVAR 2014, contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Juan Fernando Espinosa Restrepo, en tiempo (fls 250 a 280 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a la Sociedad INPLAYCO S.A.S (fls 1 a 6 cuad. llamamiento en garantía No. 3)

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DEL CONSORCIO INNOVAR 2014, a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S.

- El 20 de junio de 2018, el Consorcio INNOVAR 2014, llamó en garantía a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S (folios 1 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)
- Mediante providencia de 07 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía, para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Juan Fernando Espinosa Restrepo, como apoderado del Consorcio INNOVAR 2014 (folios 7 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)
- El apoderado de la parte actora mediante memorial del 21 de noviembre de 2018, presentó subsanación al llamamiento en garantía como consta a folios 9 a 19 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)
- El 16 de enero de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por el Consorcio INNOVAR 2014, llamó en garantía a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S (folio 20 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)
- El 05 de febrero de 2019, se notificó por correo electrónico a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S, el llamamiento en garantía visible en folios 21 a 22 del cuaderno de llamamiento en garantía No.3.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

13. El 13 de julio de 2018, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Nathalia Naranjo Morales, en tiempo (fls 282 a 294 cuaderno principal)

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO (ICFE), a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S.

- El 21 de agosto de 2018, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), llamó en garantía a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S (folios 1 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)
- Mediante providencia de 07 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía, para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconocido personería jurídica a la abogada Nathalia Naranjo Morales, como apoderada del Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), (folios 11 a 12 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)
- El apoderado de la parte actora mediante memorial del 19 de noviembre de 2018, presentó subsanación al llamamiento en garantía como consta a folios 13 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4
- El 16 de enero de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), llamó en garantía a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S (folios 24 a 25 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)

- El 05 de febrero de 2019, se notificó por correo electrónico a la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S, el llamamiento en garantía visible en folios 26 a 27 del cuaderno de llamamiento en garantía No.4.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- La Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S, presentó escrito de contestación a los llamamientos en garantía por parte del Consorcio INNOVAR 2014 y del Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), el 25 de febrero de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Jeimy Viviana Alvarado Sabogal, así mismo (folios 27 a 57 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4). e hizo llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de fianzas S.A "CONFIANZA".(fls 1 a 54 cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INPLAYCO LTDA hoy S.A.S, a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"

- El 25 de febrero de 2019, la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de fianzas S.A "CONFIANZA" (folios 1 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)
- El 13 de marzo de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por la Sociedad INPLAYCO LTDA hoy S.A.S, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de fianzas S.A "CONFIANZA" y se reconoció personería jurídica a la abogada Jeimy Viviana Alvarado Sabogal, como apoderada de la Sociedad INPLAYCO S.A.S (folios 55 a 57 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)
- El 18 de marzo de 2019, se notificó por correo electrónico a la Compañía Aseguradora de fianzas S.A "CONFIANZA", el llamamiento en garantía visible en folios 59 a 60 del cuaderno de llamamiento en garantía No.5.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 09 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- La Compañía Aseguradora de fianzas S.A "CONFIANZA", presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, el 04 de abril de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros (folios 62 a 103 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de mayo de 2019 como consta a folio 270 del cuaderno principal.

15. El 16 de mayo de 2019, la apoderada del Instituto de Casa Fiscales del ejército (ICFE), descorre traslado a las excepciones presentadas por el llamado en garantía (INPLAYCO S.A.S) y el demandado CONSORCIO INNOVAR 2014, estando en tiempo.

16. Dentro del término de traslado de excepciones las demás partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 18 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros como apoderada de la llamada en garantía de la Compañía Aseguradora de fianzas S.A "CONFIANZA", en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 76 a 78 del cuaderno de llamamiento en garantía No.5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00095 00
Demandante : José Leonel Clavijo Prieto y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Niega Recurso Por extemporáneo, Revoca multa
impuesta

ANTECEDENTES

1. En Audiencia Inicial del 14 de marzo de 2019, se le concedió al apoderado del Ejército Nacional un término de tres días para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, so pena de imponer sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

2. En auto de 22 de mayo de 2019, se impuso la multa al abogado Leonardo Melo Melo por 1 SMMLV, por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial del 14 de marzo de 2019. (f. 109 cuaderno principal)

3. El 29 de mayo de 2019, el apoderado del Ejército Nacional, allegó escrito solicitando se reconsiderara la decisión de imposición de multa toda vez que para el día de la audiencia inicial se encontraba con incapacidad médica, para lo cual anexa incapacidades médicas (fs. 111 a 115 cuaderno principal)

Así mismo agregó en el mismo escrito, que en caso que no sea procedente su solicitud interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES

En este punto procede entonces el despacho a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual ~~efectúa una remisión al~~ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos 318 y 319.

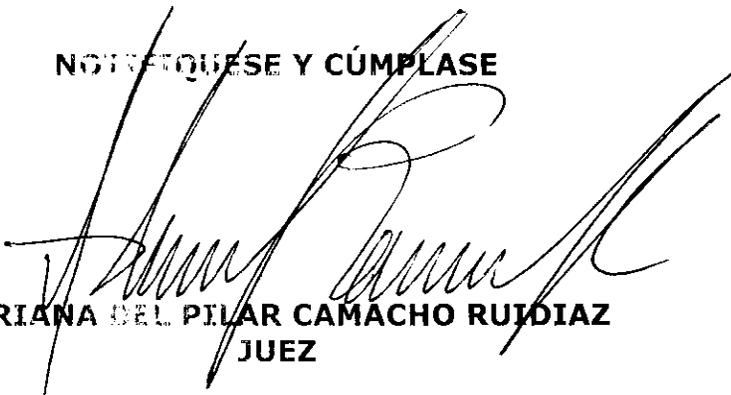
En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto que impuso la multa fue notificado por estado, el día 23 de mayo de 2019, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el 28 de mayo de 2019 y los recursos fueron presentados el 29 de mayo de 2019.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea, igualmente se rechaza el recurso de apelación por cuanto este no guarda conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA.**

No obstante al revisar la documental aportada y la justificación que presenta el apoderado de la parte demandada en escrito del 29 de mayo de 2019, se aporta incapacidad médica en lo que se logra evidenciar que el abogado para la fecha en que se celebró la Audiencia Inicial presentó problemas de salud (folios 112 a 115 cuaderno principal)

En consecuencia, en aplicación del principio al debido proceso ante la demostración de una fuerza mayor se revoca la multa impuesta en auto de 22 de mayo de 2019 al abogado Leonardo Melo Melo, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

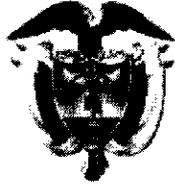

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO REINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00140-00**
Demandante : José Carlos Torres Monterroza y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento pruebas obtenidas por derecho de petición.**

1. El 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando contestación de derecho de petición No. 20193670893201 de fecha 14 de mayo de 2019, donde se anexa copia auténtica y completa del expediente prestacional. (fls 112 a 138 cuaderno principal)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00153 00
Demandante : Roger Uni Guaca y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado Roger Uni Guaca y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 15 de junio de 2017 (folio 57 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 16 de agosto de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica abogado principal el Doctor Edinson Cuellar Oliveros, como apoderado principal de la parte actora y como sustitutos a los abogados Julieth Alejandra Agudelo y Sergio Augusto Ocazonez (folios 58 a 62 del cuaderno principal).
3. El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición frente al auto de inadmisión de fecha 16 de agosto de 2017 (fls 63 a 65 cuaderno principal)
4. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 13 de septiembre de 2017 como consta a folio 66 del cuaderno principal.
5. Mediante auto del 17 de enero de 2018, se resuelve recurso de reposición, el cual repone parcialmente el auto del 16 de agosto de 2017 así:

(...) **RESUELVE**

"1. Reponer el requerimiento hecho en auto del 16 de agosto de 2017 de acreditar la calidad de compañera permanente de Edelina Molano Mahecha respecto de la víctima conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990.

2. No reponer el requerimiento hecho en auto del 16 de agosto de 2017 de que se aporte la dirección de notificación de los demandantes y se requiere al apoderado de la parte actora para que al aporte.

3. Reponer el requerimiento hecho en auto del 16 de agosto de 2017 de aportar copia de la demanda en medio magnético formato Word."



6. El 20 de junio de 2018, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Roger Uni Guaca quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
2. Deicy Lorena Uni Molano y
3. Roñal Santiago Uni Molano.
4. Edelina Molano Mahecha
5. María Elvia Guaca Chimborazo
6. Cornelio Uni
7. Yeny Paola Medina Molano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijos
8. Kevin Stiven Castro Medina.
9. María Lucia Uni Guaca quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
10. Lizanyury Fernanda Ramos Uni y
11. Ángel Julián Ramos Uni.
12. María Elcira Uni Guaca quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
13. Yennifer María Fernández Uni y
14. German Andrés Bautista Uni.
15. Linda Sofía Fernández Uni.
16. Ana Cecilia Uni Guaca quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
17. Derly Daniela Uni Guaca y
18. Annet Yirledy Samboni Uni.
19. José Jair Uni Guaca.
20. Tulio Uni Guaca quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija
21. Mayerli Uni Ramírez.
22. Cesar Uni Guaca quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
23. Jeferson David Uni Anacona y
24. Harlinson Stiven Uni Anacona.

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo se reconoció personería jurídica a los abogados José Ramiro Orjuela Aguilar como apoderado de la parte actora y a Álvaro Frías Cruz (folio 75 del cuaderno principal)

6. El 28 de junio de 2018, se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (fls 78 a 86 del cuaderno principal).

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de agosto de 2018 (folios 87 a 92 del cuaderno principal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de octubre de 2018.

12. El 22 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas y pretensiones (fl. 93 a 115 cuaderno principal)

13. El 02 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada María Claudia Díaz López, en tiempo (fls 116 a 126 cuaderno principal).

14. El 23 de octubre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega, en tiempo (fls 127 a 145 cuaderno principal).

15. El 24 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó nuevamente la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado German José Clavijo Rojas, en tiempo (fls 149 a 156 cuaderno principal).

16. El 16 de enero de 2019, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Público, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, así mismo se reconoció personería jurídica a los abogados María Claudia López como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fl 161 a 162 cuaderno principal)

Revisando lo anterior, el Despacho observa que hubo dos contestaciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la cual tendrá en cuenta el Despacho será la primera, es decir la que se presentó el 02 de octubre de 2018, de acuerdo a que posteriormente el abogado German José Clavijo Rojas, allegó renuncia de poder, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 158 a 160 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia, ya que al abogado German José Clavijo Rojas, no se le reconoció personería jurídica en este proceso, y además hace parte de la segunda contestación de demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual el Despacho no tendrá en cuenta.

17. El 26 de febrero de 2019, el abogado José Ramiro Orjuela Aguilar, aceptó la sustitución de poder de la parte actora, otorgada por el Dr. Edinson Cuellar Oliveros que obra a folio 72 de cuaderno principal, quien a su vez sustituye poder a la abogada Olga Lucia Naizir García, como apoderada sustituta de la parte actora visible a folios 166 del cuaderno principal, y se entienden revocados de manera tacita los poderes de José Ramiro Orjuela Aguilar y a Álvaro Frías Cruz, como como apoderados de la parte actora.

Visto lo anterior, se acepta la sustitución de poder que presenta el abogado José Ramiro Orjuela Aguilar, por lo que el Despacho reconoce personería jurídica al abogado José Ramiro Orjuela Aguilar, como apoderado sustituto de la parte actora, quien a su vez sustituye poder a la abogada Olga Lucia Naizir García, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Olga Lucia Naizir García, como apoderada sustituta de la parte actora.

18. Vencido el término, para la contestación a la reforma de la demanda, las partes guardaron silencio.

19. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 157 del cuaderno principal.

20. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 11 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado José Ramiro Orjuela Aguilar, como apoderado sustituto de la parte actora, quien a su vez sustituye poder a la abogada Olga Lucia Naizir García, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Olga Lucia Naizir García, como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

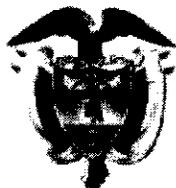
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00175-00**
Demandante : Adielia Parra Segura
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Librar citaciones a la perito Liliana Angélica Maldonado.

1. Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que la perito allegara la totalidad de los requisitos contenidos en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P, así mismo para que acreditara ante el Despacho diligenciamiento de las citaciones a los testigos Oscar Armando Hormiga León e Isabel Cristina Mendoza González. (fl 111 cuaderno principal)

2. El 11 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con manifestación que hace la doctora Liliana Angélica Maldonado, en la cual satisface las exigencias previstas en el artículo 226 del C.G.P, así mismo manifiesta que en relación a la citación a los testigos, fueron enterados de la citación en audiencia del 19 de febrero de 2019, y también el apoderado les ha indicado la fecha. (fls. 113 a 115 cuaderno principal)

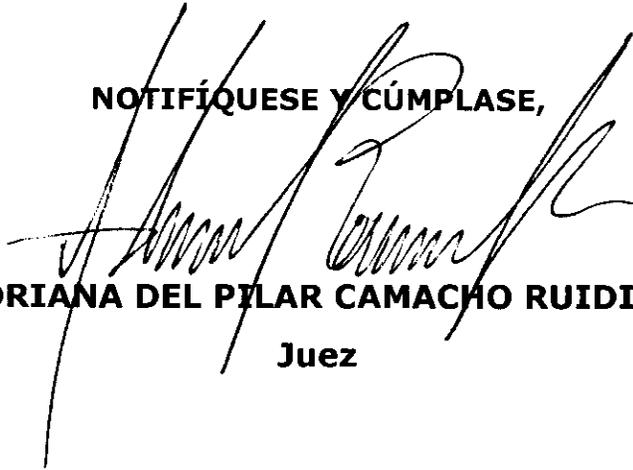
Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese citación a la perito Liliana Angélica Maldonado, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevara a cabo el día 16 de abril de 2020 a las 2: 30 p.m.

En la citación, infórmese a la perito Liliana Angélica Maldonado, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



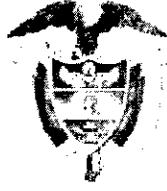
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00240 00**
Demandante : Luz Esmeralda Humoa Herrera y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : Requiere previo a pronunciarse sobre llamamiento en garantía -- reconoce personería jurídica.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 21 de mayo de 2019, se **requiere** a la parte demandada, para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se reconoce personería a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, de conformidad con poder visible a folio 132 del cuaderno del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00152 00**
Demandante : Walter Ambrosio Orjuela Fuentes y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Rama Judicial
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a
Previsora Seguros; concede termino; reconoce
personería

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el despacho admitió la demanda de Walter Ambrosio Orjuela Fuentes y otros en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial (fls 37 a 41 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que diera cumplimiento al auto de admisión de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2018.
3. El 22 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 49 a 51 cuad. ppal.)
4. El 13 de marzo de 2019, a través de apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, allegó poder y efectuó llamamiento en garantía a la Compañía Previsora S.A Compañía de Seguros.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(...) La empresa LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit. No. 860.002.400-2, con domicilio en la calle 57 No. 09-07 de Bogotá, debe ser vinculada al proceso de la referencia a fin de que se determine su presunta responsabilidad extracontractual respecto al siniestro No. 733091770 Caso 79652, en el que se encuentra vinculado el vehículo Mazda de placas OBG-948, de propiedad de la Rama Judicial, por el accidente causado contra el particular Walter Ambrosio Orjuela Fuente, el pasado 26 de febrero de 2015, hacia las 4: 30, a la salida del palacio de Justicia de Villavicencio, sobre la carrera 24 No. 37 B-33, conducido por el señor Nelson Yair García Isaza, conductor del doctor Romelio Elías Daza Molina, funcionario de la Rama Judicial.

De las pruebas allegadas, se observa que la Previsora S.A, Compañía de Seguros ya ha venido actuando en este asunto, si se tiene en cuenta que incluso le remitió al aquí demandante una propuesta conciliatoria y se está a la espera de la respuesta o de su aceptación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de la Previsora S.A Compañía de Seguros (fls 5-22)
- Copia simple de la Resolución No. 3921 del 25 de junio de 2015 (fl 23).
- Copias simples de las Pólizas de Responsabilidad Automóviles Pólizas Colectivas Nos. 1010094 y 1008998 (fls 24 a 33)
- Copia simple del oficio del 24 de abril de 2014 (fl 34)
- Copia simple de la Auditoria Medica a las Lesiones, reporte del médico 19 de mayo de 2017 (fl 35)
- Copia de la comunicación No. 073695 dirigida al señor Walter Ambrocio Orjuela Fuente (fls 37)
- Copia simple del oficio No. EC., 310698-2019 del 10 de febrero de 2019. (fl 38)

De la documental mencionada se evidencia que las pólizas de Responsabilidad Automóviles Pólizas Colectivas Nos. 1010094 y 1008998 tienen una vigencia desde el 05 de julio de 2015 hasta 23 de marzo de 2016 y del 23 de octubre de 2013 al 11 de enero de 2015, respectivamente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura (fl 24-25 cuad. llamamiento en garantía)

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Automóviles Pólizas Colectivas Nos. 1010094 y 1008998 no se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto es, 26 de febrero de 2015.

Exp. No. 2018-00152-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, al encontrarse que las pólizas de Responsabilidad Automóviles Pólizas Colectivas Nos. 1010094 y 1008998, los hechos de la presente demanda, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a Previsora S.A Compañía de Seguros, con el fin de que se calare la situación y aporten las pólizas correspondientes.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a Previsora S.A, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a Previsora S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Jesús Gerardo Daza Timana como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, de conformidad con poder visible a folio 57 a 59 del cuaderno de principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

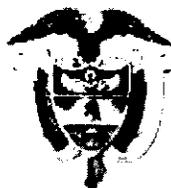
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00278 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso previo a resolver incidente de nulidad radicado el día 19 de marzo de 2019, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

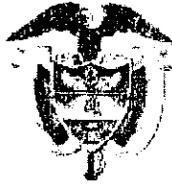
Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00340 -00**
Demandante : **Olger José Balmaceda Machado y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto : **Decreta desistimiento tácito de la demanda; una vez en firme y ejecutoriado el presente auto finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.**

1. Mediante auto del 6 de febrero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Olger José Balmaceda Machado y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos. (fs. 13 a 16 cuaderno principal)

El auto anterior, se notificó por estado del 7 de febrero de 2019.

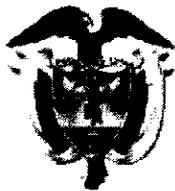
2. En auto del 15 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en los numerales 4, 6 y 7 del auto del 6 de febrero de 2019, so para de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA. (f. 22 cuaderno principal)

El plazo señalado feneció el día 7 de junio de 2019, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la demanda.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00375-00
Demandante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTE

1. A folio 72 del cuaderno ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Fiscalía General de la Nación persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA,, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA Y BANCAMIA S.A

Atentamente le solicitó ordenar a la secretaría oficiar a las entidades financieras, a fin de que sirvan efectuar e inscribir los respectivos embargos, con la advertencia de dejar testimonio del día y la hora en que se reciba el oficio del embargo y a fin de dar cumplimiento en el presente y futuro a todo lo determinado en el artículo 543 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

2. En autos de fechas 16 de enero y 13 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, allegara números de identificación de las partes.

El día 14 de marzo de 2019, allegó número de identificación de las partes, indicando el NIT: 800.152.783-2 para la parte ejecutada y la cédula de ciudadanía de los ejecutantes así: Luis Alberto Salazar Gutiérrez C.C 2.908.490 María Teresa Guevara de Salazar C.C 41.312.771, Mauricio Salazar Guevara C.C 79.941.764, Dilma Constanza Salazar Niño C.C 52.028.564 y Claudia Jeannette Salazar Niño C.C 51.687.002 (fl 162 cuaderno ejecutivo)

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

“**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del*



numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"***

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA,, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,, BANCOLOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA Y BANCAMIA S.A .a nombre de la demandada Fiscalía General de la Nación, identificada con Nit. 800.152.783-2; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, modificado por el artículo 2 de la Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de

2009, el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

2. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, el cual corresponde a la suma de **\$ 402.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00375 00**
Ejecutante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros
Ejecutada : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, decreta pruebas.; Reconoce personería jurídica

1. 1. Mediante apoderado el señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 74 cuaderno ejecutivo)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, mediante auto del 04 de abril de 2018 libró mandamiento de pago (fls 75 a 77 cuaderno ejecutivo), a favor de:

Luis Alberto Salazar Gutiérrez, María Teresa Guevara de Salazar, Claudia Jeannette Salazar Niño, Dilma Constanza Salazar Niño y Mauricio Salazar Guevara.

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Al señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$69.093.817), por concepto de perjuicios materiales, y la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales

2.2. A la señora María Teresa Guevara de Salazar la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

2.3. A la señora Claudia Jeannette Salazar Niño la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

2.4 A la señora Dilma Constanza Salazar Niño la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

2.5 Al señor Mauricio Salazar Guevara la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

3. Las sumas correspondientes a los perjuicios morales será liquidadas con el salario mínimo legal vigente al momento que se haga efectivo el pago, conforme lo dispuso el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que sirve de base de la presente ejecución.

4. Los intereses a los perjuicios materiales de numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia que sirve de base de la presente ejecución, serán liquidados conforme a lo establecen los artículos 176 y 177 del CCA.

3. El auto de libra mandamiento de pago se notificó el 23 de mayo de 2018, por correo electrónico (fls 82 a 87 cuaderno ejecutivo)

4. El 29 de mayo de 2018, la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls 116 a 125 cuaderno ejecutivo) así mismo en el escrito interpuso excepciones de mérito (fls 88 a 115 cuaderno ejecutivo)

5. El 22 de agosto de 2018, se deja en fijación en lista de las excepciones interpuestas por la Fiscalía General de la Nación (fl 126 cuaderno ejecutivo)

6. El 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (fls 127 a 134 cuaderno ejecutivo)

7. El 10 de septiembre de 2018, se deja en fijación en lista de las excepciones interpuestas por la Fiscalía General de la Nación y descorre traslado de excepciones apoderado de la parte actora (fl 135 del cuaderno ejecutivo)

8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, mediante auto del 03 de octubre de 2018, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá

9. En auto del 16 de enero de 2019, este Despacho avocó conocimiento, se rechazó recurso de reposición por extemporáneo contra providencia del 04 de abril de 2018, se ordenó correr traslado por secretaría por el término de diez días a las excepciones de mérito propuestas el día 29 de mayo de 2018 por parte de la ejecutada, visibles a folios 88 a 115 cuaderno ejecutivo, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

10. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en tiempo, ya que el término venció el día 26 de febrero de 2019, como se evidencia en el sistema siglo XXI. (fl. 152 a 159 cuad ejecutivo.)

11. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 72, 128 a 135, 153 a 160 del cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 88 a 127, del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de recurso de reposición y excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el **día 15 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Armando Ramírez Castaño identificada con C.C 10.240.653 y T.P 80.833, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder y resolución que obra a folios 102 a 115 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

auto 1

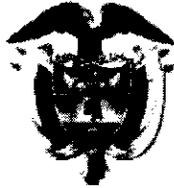
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00449 00**
Demandante : Martín Emilio Castillo Velay Otros.
Demandado : La Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de febrero de 2019, notificados por estado del 21 de febrero 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara los lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia del "27 de abril de 2016"(sic) del Juzgado 18 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

Se requiere al apoderado para que aporte en original lo mencionado anteriormente.

(...)

No se evidencia poder otorgado por parte de Sara Juliana Rosales Castillo, Valeria Mateus Díaz.

Así mismo se evidencia que los señores Martín Emilio Castillo Vela, Julio Hernando Castillo Vela, Martha Ligia Castillo Vela, Miriam Patricia Castillo Vela, Lady Johana Díaz Vela, Myriam Deniss Méndez Castillo, otorgan poder en nombre propio y en nombre propio (sic) y en calidad de herederos de la señora madre Myriam Esther Vela Castillo.

Por lo anterior se requiere a los representantes legales de la personería Jurídica Legalgroup Especialistas en Derecho SAS, para que se pronuncien frente a lo mencionado.

(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

El 26 de febrero de 2019, el apoderado presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de fecha 20 de febrero de 2019, donde argumentó que varias de las causales descritas en el precitado auto, se encontraban adjuntas al escrito de la demanda, y por lo cual solicitaba se revocará la decisión proferida por el despacho.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, el despacho resolvió, reponer parcialmente el auto del 20 de febrero de 2019, respecto del numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda, en relación a los poderes de las menores Sara Juliana Rosales Castillo y Valeria Mateus Díaz, y en relación al punto frente la ejecutoria de la sentencia del 26 de octubre de 2016, y decide no reponer en los demás requerimientos de subsanación del auto inadmisorio de la demanda.

2. De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de abril de 2019 (y se radicó escrito el 04 de abril de 2019), encontrándose dentro del término.

El 04 de abril de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios 151 a 169 del cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de febrero de 2019. En el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que:

"...el despacho en lo referente a la constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de octubre de 2016, realizo el análisis de la caducidad con los documentos aportados en la demanda, concluyendo que el medio de control se presentó en término, aceptando los argumentos que se plasmaron en el recurso y reponiendo la decisión en relación con ese punto".

"...el despacho realizó una aclaración encaminada a indicar que respecto de la señora MYRIAM DENNIS MENDEZ CASTILLO no se había hecho ningún pronunciamiento de inadmisión, sin embargo, es pertinente precisarle al despacho que lo esbozado en el recurso de reposición en cuanto a esta demandante resulta procedente porque dentro de los argumentos en el auto inadmisorio, el despacho afirmo que la señora MYRIAM DENNIS actuaba también en calidad de heredera de la señora MYRIAM ESTHER VELA DEL CASTILLO, así lo deprecó en su providencia tal y como se muestra en imagen del auto del 20 de febrero de 2019".

Por esta razón dentro del recurso de reposición este mandatario argumentó y aclaró que la señora MYRIAM DENNIS no actuaba como heredera de la señora MYRIAM ESTHER VELA DEL CASTILLO, toda vez que el poder por la

señora MYRIAM DENNIS, el cual se adjuntó con la demanda, solo está en "representación propia..."

2. Aporta poderes debidamente otorgados por los señores MARTIN EMILIO CASTILLO VELA, JULIO HERNANDO CASTILLO VELA, MARTHA LIGIA CASTILLO VELA, MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA Y LADY JOHANA DÍAZ VELA, en representación propia y en calidad de sucesores procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá en cuenta los poderes y la legitimación por activa de MARTIN EMILIO CASTILLO VELA, JULIO HERNANDO CASTILLO VELA, MARTHA LIGIA CASTILLO VELA, MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA Y LADY JOHANA DÍAZ VELA y no por sucesores procesales, por las siguientes razones:

- La señora MYRIAM ESTHER VELA CASTILLO (Q.E.P.D.) falleció el 4 de noviembre de 2016 (Según Registro Civil de Defunción, folio 21 del cuad. de anexos). Según el artículo 94 de la Ley 84 de 1873 la existencia de la señora MYRIAM ESTHER VELA CASTILLO terminó con su muerte.

"ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte."

- La parte actora manifiesta ante el escrito y poder de la demanda, que se tenga en cuenta a MARTIN EMILIO CASTILLO VELA, JULIO HERNANDO CASTILLO VELA, MARTHA LIGIA CASTILLO VELA, MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA Y LADY JOHANA DÍAZ VELA como herederos, sin embargo, atendiendo el artículo 1008 del Código Civil Colombiano, solo puede suceder a una persona difunta a título universal o título singular:

*"ARTICULO 1008. (...)El título es universal cuando se **sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles** o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. (Subrayado por el despacho)*

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo."

- Por lo anterior y teniendo en cuenta los poderes allegados con la subsanación de la demanda, indica que los señores MARTIN EMILIO CASTILLO VELA, JULIO HERNANDO CASTILLO VELA, MARTHA LIGIA CASTILLO VELA, MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA Y LADY JOHANA DÍAZ VELA, actúan en representación propia y en calidad de sucesores procesales de la señora MYRIAM ESTHER VELA CASTILLO (Q.E.P.D.), resulta pertinente hacer referencia a la Sentencia T-374/14 de la Corte Constitucional y el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se señalo:

*"La figura de la sucesión procesal **consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella**. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela."(Subrayado por el despacho)*

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

AK

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Así mismo se debe tener en cuenta que la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue el día 14 de diciembre de 2018, es decir con posterioridad al fallecimiento de la señor Myriam Sther Vela Castillo (Q.E.P.D.) por lo que no puede actuar como parte en el presente proceso por las razones expuestas.

3. Al revisar el medio magnético se evidencia que se aporta la demanda en formato Word, cumpliendo así con el requerimiento realizado por el despacho

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Martin Emilio Castillo Vela (Víctima); 2. Zulma Yaneth Hernández Gil (Esposa de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores 3. Angélica Castillo Hernández (hija de la víctima), 4. Cristhian Johanny Castillo Hernández (hijo de la víctima) y 5. Natalia Castillo Hernández (hija de la víctima); 6. Hernando Castillo Segura (Padre de la víctima); 7. Julio Hernando Castillo Vela (Hermano de la víctima); 8. Martha Ligia Castillo Vela (Hermana de la víctima); 9. Miriam Patricia Castillo Vela (Hermana de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de la menor 10. Sara Juliana Rosales Castillo (sobrina de la víctima); 11. Lady Johana Díaz Vela (Hermana de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de la menor 12. Valeria Mateus Díaz (sobrina de la víctima); 13. Myriam Dennis Méndez Castillo (sobrina de la víctima); 14. Robert Brandon Méndez Castillo (sobrino de la víctima); 15. Cristian David Méndez Castillo (sobrino de la víctima); 16. Diana Alexandra Velásquez Castillo (sobrino de la víctima); 17. Myriam Sofía Gil de Hernández (suegra de la víctima); 18. José Del Carmen Hernández Nieto (suegro de la víctima).

En contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente a La Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades

demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. **REQUERIR** a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

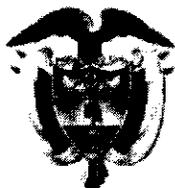
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-AQR-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00002 -00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 27 de marzo de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Lilia Esther Pinzón Palacio y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 28 de marzo de 2019

2. El 05 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando consignación de gastos procesales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

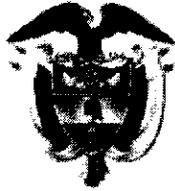
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00026 00**
Demandante : Luz Marina Arias Yosa y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional – Policía Nacional- Ministerio del Interior –
Unidad Nacional de Protección.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2019, notificados por estado del 30 de noviembre 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)
por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, anexar dicho documento en el evento en que este haya sido expedido por la Procuraduría.

(...)
Así mismo se le requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el registro civil de defunción del señor Erley Monroy, en copia auténtica.

(...)
Si bien es cierto se evidencia en los poderes otorgados, no existe la suscripción del abogado Ricardo Alexander Celeita Mora, previo para que se reconozcan el abogado Ricardo Alexander Celeita Mora, se requiere para que suscriba los poderes.

(...)
Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el registro civil de Luz Marina Arias Yosa en copia auténtica y el registro de defunción de Erley Monroy Fierro en copia auténtica.

(...)
Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Luz Marina Arias Yosa y Erley Monroy Fierro.

(...)
se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de marzo de 2019 y se radicó escrito el 20 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 20 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios fl. 60 a 84 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo, se evidencia lo siguiente:

1. Frente al requisito de procedibilidad el artículo 161 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de

caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 7 de febrero de 2019.

En el acta de conciliación emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luz Marina Arias Yosa, Karina Fernanda Monroy Arias, José Manuel Avila Monroy, Edoli Monroy Fierro y Emilse Monroy Fierro en contra de la Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio Del Interior – Unidad Nacional De Protección.

El apoderado de la parte actora allegó el certificado de conciliación expedido por la Procuraduría, con la subsanación de la demanda (folio 66 a 71 del cuad. ppal)

2. En relación con el término de caducidad de la acción, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de noviembre de 2016** (fecha de defunción del señor Erley Monroy Fierro, fl 84 del cuad. Ppal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir contaba hasta el **19 de noviembre de 2018** para radicar la demanda.

No obstante lo anterior, ese mismo día el **19 de noviembre de 2018**, se radicó solicitud de conciliación prejudicial, por lo que el término de caducidad se suspendió durante el trámite de la conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida el día **7 de febrero de 2019**, día hasta el cual quedó suspendido el término de caducidad de la acción de reparación directa, el cual se reanudó el día siguiente, esto es el **8 de febrero de 2019**, último día de vencimiento del término de caducidad de la acción.

✗

La presente demanda fue radicada el **8 de febrero de 2019** (folio 54 del cuad. ppal), por lo que se concluye que la misma fue interpuesta en tiempo.

3. Del poder y la legitimación en activa y pasiva, la parte actora allegó escrito de la subsanación de la demanda, memorial donde el abogado Ricardo Alexander Celeita Mora, indica no aceptar el derecho de postulación otorgado por los demandantes, toda vez que en la actualidad tiene una relación contractual con la Agencia Nacional de Tierras, quedando como único apoderado dentro del presente Acción Contenciosa Administrativa el Doctor Camilo Ernesto Fagua Castellanos.
4. El apoderado de la parte actora, allegó registro civil en copia auténtica de la señora Luz Marina Arias Yosa.
5. Dentro del escrito inadmisorio, se requirió para que el abogado de la parte actora, allegara la prueba que acreditara la calidad de compañeros permanentes entre los señores Luz Marina Arias Yosa y Erley Monroy Fierro, situación que no se subsanó, toda vez que se evidencia mediante folios 72 a 80 del cuaderno principal, se allega copia simple de una escritura de compraventa de un inmueble por parte de la señora Luz Marina Arias Yosa, la cual no demuestra la calidad de compañeros permanentes, como lo establece la Ley 979 de 2005, así:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes,** *en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial,** *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...) (Negrillas y subrayados del despacho)*

No obstante lo anterior, la demanda será admitida frente a la señora Luz Marina Arias Yosa, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

6. Así mismo, se requirió a la parte actora, para que allegara medio magnético con la demanda en formato WORD, situación que de igual forma se omitió por el apoderado de la parte actora, ya que no fue allegado con el escrito de la subsanación de la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Karina Fernanda Monroy Arias (Hija de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor
- Jose Manuel Avila Monroy (Nieto de la víctima)
- Edoli Monroy Fierro (Hermana de la víctima)
- Emilse Monroy Fierro (Hermana de la víctima)
- Luz Marina Arias Yosa (Compañera sentimental de la víctima)

En contra de la Nación – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la

entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

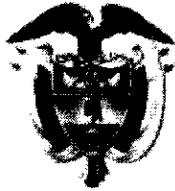
EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00074 00**
Demandante : Nelson Iván González Brito y otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 24 de abril de 2019, notificados por estado del 25 de abril 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Se evidencia en la constancia de la Procuraduría que los nombres de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes, están incorrectamente escritos.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los nombres de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes

(...)

Se evidencia dentro del escrito de la demanda, que el señor Nelson Iván González y Jenny Jazmín Reyes son compañeros permanentes pero tal condición no se encuentra acreditada como lo ordena la Ley 979 de 2005

(...)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Nelson Iván González y Jenny Jazmín Reyes.

Así mismo se evidencia, que los poderes aportados por la señora Jenny Jazmín Reyes Niño y Nelson Iván González se encuentra mal escrito los nombres de los menores Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los poderes debidamente corregidos.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la anterior demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de mayo de 2019 (y se radicó escrito el 13 de mayo de 2019), encontrándose dentro del término.

El 13 de mayo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 36 a 73 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta:

1. *"En cuanto a la primera razón de la inadmisión me permito corregir los nombres de los demandantes, para que sean tenidos en cuenta en adelante como de JENNY JAZMIN REYES NIÑO, BRAYAN STIVEN GONZALEZ REYES y MARYI KATERINE GONZALEZ REYES".*

2. *El apoderado de la parte actora allegó escritura No. 088 con fecha del 8 de mayo de 2019 la cual declara la existencia de unión marital de hecho entre NELSON IVAN GONZALEZ BRITO y JENNY JAZMIN REYES NIÑO (fl. 38 a 42 del cuad. ppal).*

3. *Allegó poderes corregidos de JENNY JAZMIN REYES NIÑO y NELSON IVAN GONZALEZ BRITO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores BRAYAN STIVEN GONZALEZ REYES y MARYI KATERINE GONZALEZ REYES (fl. 43 a 44 del cuad. ppal).*

4. *Así mismo el apoderado de la parte actora allegó demanda corregida en físico y en medio magnético (fl. 45 a 72 del cuad. ppal).*

5. *El Despacho manifiesta que el apoderado de la parte actora hizo caso omiso al numeral 4 del auto del 24 de abril de 2019:*

"Se evidencia en la constancia de la Procuraduría que los nombres de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katherine González Reyes, están incorrectamente escritos.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los nombres de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katherine González Reyes"

Se admitirá la demanda, en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), no obstante lo anterior se requerirá al apoderado de la parte actora antes de la audiencia inicial, la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante la

Procuraduría debidamente corregido los nombres de Maryi Katerine González Reyes, Brayan Stiven González Reyes y Jenny Jazmín Reyes Niño.

Al revisar el medio magnético se evidencia que se aporta en formato pdf, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Nelson Iván González Brito (Víctima)
- Jenny Jazmín Reyes Niño (compañera) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores
- Brayan Stiven González Reyes (hijo de la víctima)
- Maryi Katerine González Reyes (hijo de la víctima)
- Jorge Iván González Reyes (hijo de la víctima)

En contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.
11. Se requiere a la parte actora para que antes de la realización de la audiencia inicial, presente la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial con los nombres corregidos de la señora Jenny Jazmín Reyes Niño, Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katerine González Reyes”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00140-00
Demandante : Mariana Elizabeth Salas Salas y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce
personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

La señora Mariana Elizabeth Salas Salas y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por la omisión de tomar las medidas de protección requeridas para evitar el desastre natural que ocurrió en Mocoa Putumayo el 31 de marzo de 2017.

La demanda fue radicada el 15 de mayo de 2019 (fl 26).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 80.000.000.00 (fl. 11 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de mayo de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Mariana Elizabeth Salas Salas (Víctima) y Wilson Erney Guerrero Cordoba (Víctima), y como convocado la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres - Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) - Departamento de Putumayo - Municipio de Mocoa . (fl 8 a 11 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE MARZO DE 2017**, fecha en la cual se produjo el desbordamiento de ríos y otros afluentes, que ocasionaron el desastre natural en gran parte del municipio de Mocoa putumayo.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de mayo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **15 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Mariana Elizabeth Salas Salas (Víctima) y Wilson Erney Guerrero Cordoba (Víctima) (fl. 24 cuad. principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y Otros, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el desastre natural del día 31 de marzo de 2017, en el municipio de Mocoa, Putumayo, al hacer caso omiso a las advertencias y recomendaciones que se habían dado con anterioridad, para mitigar este tipo de hechos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

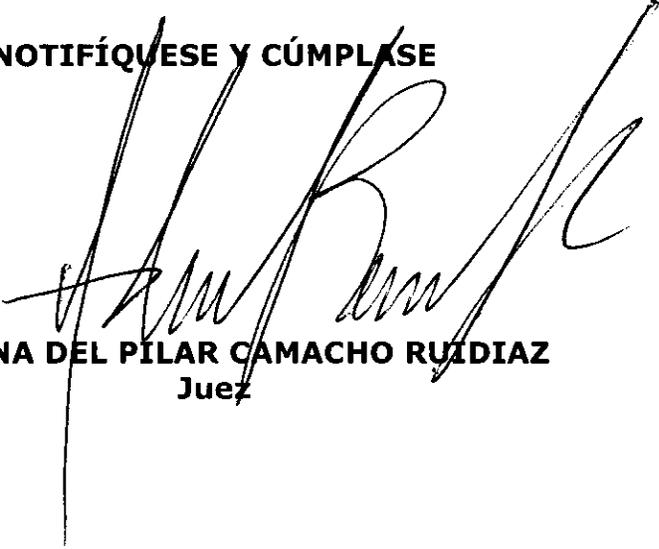
- Mariana Elizabeth Salas Salas (Víctima)
- Wilson Erney Guerrero Córdoba (Víctima)

En contra del Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia –Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa.

- 2. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia –Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
- 3. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 4.** Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
- 5.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
- 6.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
- 7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
- 8.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.
- 9.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
- 10.** Reconocer Personería Jurídica a al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba identificado con C.C. 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 24 del cuaderno principal.
- 11.** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EKGC -SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario